

Honorable Magistrado

**JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA,  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C.

**Radicado:** 11001-33-43-063-2023-00148-02

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandante:** Inversora Y Promotora Gerona

**Demandado:** Instituto De Desarrollo Urbano

**Asunto:** pronunciamiento sobre solicitud de medida cautelar

Respetado Magistrado,

**CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** según poder que se encuentra en el expediente, de forma respetuosa me dirijo ante usted con el fin de describir el traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, oponiéndome desde ya al decreto de medidas cautelares y poniendo a su consideración los siguientes argumentos:

### **I. Oportunidad**

El lunes 10 de marzo de 2025 la parte demandante radicó memorial solicitando el decreto de medida cautelar, el cual me fue remitido el mismo día por medio de correo electrónico. Por tal motivo, el traslado<sup>1</sup> se entiende surtido el miércoles 12 de marzo y

---

<sup>1</sup> Artículo 201A del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

el término de 3<sup>2</sup> días comprende desde el jueves 13 hasta el lunes 17 de marzo de 2025, ambas fechas inclusive. Por lo anterior, es claro que el presente memorial se presenta en la oportunidad procesal otorgada para ello.

## **II. Fundamentos fácticos y jurídicos para la oposición al decreto de la medida cautelar**

La parte demandante solicita como medida cautelar en el curso de trámite del incidente de nulidad que se ordene la suspensión de *“LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ordenadas por auto de 5 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, hasta tanto sea resuelta en su integridad la nulidad interpuesta contra el auto de 27 de febrero de 2025 que confirmó la negativa de decretar pruebas sobrevinientes.”*.

Como se observa, esta petición de medida cautelar no busca garantizar y proteger el objeto del litigio y la efectividad de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A., sino controvertir una decisión judicial adoptada por el Juzgado 63 en el curso del proceso y que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual está llamada a ser denegada.

Al respecto conviene poner de presente que la demandante contaba con el medio procesal que el ordenamiento jurídico dispone para cuestionar la providencia, esto es, el recurso de reposición. Sin embargo, este no fue interpuesto a pesar de que la solicitud cautelar se presentó cuando el término de ejecutoria del auto del 5 de marzo no había terminado.

---

<sup>2</sup> Inciso 3 del artículo 233 C.P.A.C.A. y artículo 110 del C.G.P.

En este caso resulta claro que la medida solicitada no tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, lo cual es exigido por el artículo 230 del C.P.A.C.A para que proceda su decreto. Contrario a lo que exige la Ley, la medida solicitada no está encaminada a proteger lo pedido en la demanda sino a suspender una decisión judicial adoptada en el curso del proceso y con la cual la demandante no está de acuerdo. Por tal motivo, solicitamos que se deniegue el decreto de la medida cautelar.

Ahora bien, afirma la demandante que con la medida cautelar se busca prevenir la ocurrencia de un supuesto perjuicio irremediable, pero no indica cuál sería el supuesto perjuicio, se limita a decir que se afectaría el debido proceso por cuanto se le privaría de soportes probatorios para su defensa. Esta fundamentación demuestra que no existe ningún perjuicio irremediable sobre las pretensiones y el objeto del litigio, y lo que se pretende es cuestionar una decisión judicial ejecutoriada que no fue cuestionada por los instrumentos procesales ordinarios.

También hay que señalar que el supuesto perjuicio irremediable es inexistente porque por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentran pendientes las decisiones sobre el incidente de nulidad promovido por la demandante y la solicitud de aclaración y complementación presentada por este defensor, y el Juzgado 63 puede tomar las medidas de saneamiento del proceso que correspondan, siguiendo lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, considerando los elementos fácticos de la solicitud de medidas cautelares y del incidente de nulidad, no se encuentran elementos que sugieran la existencia de motivos serios que lleven a considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Aunado a lo anterior, debemos poner de presente que la medida cautelar que se solicita no hace parte de aquellas enlistadas en el artículo 230 de la Ley 1437, y resulta inadmisibles la suspensión provisional de una decisión judicial como medida cautelar en el mismo proceso. No puede confundirse con la suspensión de una providencia judicial con la suspensión provisional de actos administrativos como lo hace la demandante al referir al auto del 22 de marzo de 2011 bajo el expediente 38.924, que además no hace referencia al trámite de medidas cautelares de suspensión de decisiones judiciales en el curso de incidentes.

Finalmente, en este caso resultaría más gravoso para el interés público concederla que no hacerlo porque con una decisión en ese sentido se afectaría la seguridad jurídica sobre el régimen de medidas cautelares, se desconocería su finalidad y se desnaturalizaría la figura de las medidas cautelares en un juicio de reparación directa para convertirla en un instrumento procesal para cuestionar las decisiones judiciales adoptadas en el curso del proceso y afectar su fuerza ejecutoria.

Para terminar este acápite debemos llamar a la atención del Tribunal sobre la competencia para la adopción de medidas cautelares, la cual corresponde al Juez que conoce de la acción de reparación directa, al paso que la competencia del Tribunal está limitada al conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones adoptadas en audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de septiembre de 2024 y a resolver la solicitud de aclaración y complementación y el incidente de nulidad promovido por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de febrero de 2025.

### **III. Solicitud**

Por las razones fácticas y jurídicas expuestas solicitamos con el mayor respeto que se deniegue la medida cautelar solicitada porque no es necesaria para proteger y

garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, no hace parte del catálogo de medidas cautelares previstas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la misma Ley.

No siendo otro el objeto del presente memorial, me suscribo con el acostumbrado respeto y la debida consideración,



**CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**

C.C. 19.460.352

T.P. 96.623 del C.S. de la J.

Apoderado especial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU